

hagan feo en juicio y fuera de el, como
Instrumentos signados y firmados de mi Em^{te}.
y notarios publicos, y por evitar los perjuicios
fraudes, Contas y danos que de los Contratos
hechos con juramento y de las Sumisiones que
Cautelosam^{te} se hacen se siguen, mando no
signeis contrato alguno hecho con juram^{to},
ni en que se obligue a buena fe ni mal
engano, ni por donde sego alguno se someta
a la Jurisdiccion Eclesiastica, salvo en los casos
que por Leyes de estos mi Reynos se permiti-
en, pena que si lo signareis no vereis man-
do de este oficio, y si man le vancis vedis haviendo
do por falsario un otra sentencia ni de-
claracion alguna, cuya gracia y merced os
hago con la calidad de fixar una Rendim^{to}.
en la expresada Ciudad de Logron; Yo prohibo
pena de privacion de oficio actuar en la Villa
de Madrid sin expresa licencia mia expedida
por el mi Consejo de la Camara. Yo mando
tengais obligacion de prevenir en todos los
Instrum^{tos} que otorgareis de la naturaleza
de Compras de Censos y tributos se tome Ra-
zon de ellos en el oficio de Hipotecas mandado
establecer en todas las Cavexas de partido
del Reyno al cargo de mi Em^{te}. de Ayuntamiento.
por mi Real Pragmatica sancion publicada
en Madrid a cinco de Febrero de mil setec^{ta}.
veventa y ocho, lo que cumplieris vass las pre-
mas en ella impuestas: y antes de obtener
el uso posesion o juram^{to}. de dho oficio se ha

